

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 122/75

**RAMA Clínicas, Sanatorios, Institutos con internación,
Establecimientos Geriátricos y Sanatorios de Neuropsiquiatría**

Rige a partir del 1º de agosto 2012

DESCRIPCIÓN DE LOS IMPORTES			
Mes	AGOSTO 2012	DICIEMBRE 2012	FEBRERO 2013
A) PERSONAL TÉCNICO			
a: Obstétricas e instrumentadoras	4.946,90	5.291,03	5.377,06
b: Cabos/as de cirugía	4.946,90	5.291,03	5.377,06
c: Cabos / as de Piso o Pabellón	4.860,18	5.198,28	5.282,80
d: Enfermeros/as de Cirugía y personal de esterilización	4.730,10	5.059,15	5.141,41
e: Auxiliar Técnico de Rayos X	4.730,10	5.059,15	5.141,41
f: Kinesiólogos, Pedicuros y Masajistas	4.730,10	5.059,15	5.141,41
h: Enfermero/ra de Piso, o Consultorios Externos	4.600,00	4.920,00	5.000,00
i: Personal Especializado en Terapia Intensiva, Climax, Unidad Coronaria, Nursery, Foniatria y Riñón artificial	4.600,00	4.920,00	5.000,00
j: Personal destinado a la atención de enfermos mentales y nerviosos	4.600,00	4.920,00	5.000,00
g: Personal Técnico de: Hemoterapia, Fisioterapia, Anatomía Patológica y Laboratorio	4.397,66	4.703,58	4.780,06
k: Ayudante de radiología, Fisioterapia, Hemoterapia, anatomía patológica y lab. de análisis clínico.	4.397,66	4.703,58	4.780,06
ll: Mucamas de Cirugía o que no tengan atingencia con la atención de enfermos	4.086,88	4.371,19	4.442,26
l: Asistente Geriátrica	4.000,16	4.278,43	4.348,00
m: Asistente de Comedores con atención al público	3.978,48	4.255,25	4.324,44
n: Camilleros y fotógrafos	3.978,48	4.255,25	4.324,44
ñ: Personal de Lavadero y ropería	3.913,44	4.185,68	4.253,74
o: Mucamas de Piso, Consultorios Externos y Geriátricos	3.891,76	4.162,49	4.230,18
B) PERSONAL DE MANTENIMIENTO			
a: Oficiales	4.473,52	4.784,72	4.862,53
b: Medio oficiales	4.213,34	4.506,44	4.579,71
c: Ascensoristas, Porteros y Serenos	4.043,52	4.324,80	4.395,13
d: Jardineros	3.891,76	4.162,49	4.230,18
e: Peones en general	3.978,48	4.255,25	4.324,44
C) PERSONAL DE COCINA			
a: Primer cocinero y/o repostero y/o fiambrero	4.473,52	4.784,72	4.862,53
b: Segundo cocinero y/o repostero y/o fiambreira	4.227,80	4.521,91	4.595,44
c: Cocinero/a de Establecimientos Geriátricos	4.227,80	4.521,91	4.595,44
d: Encargado/a de Office, cafeteros y Jefe de despacho de cocina	4.227,80	4.521,91	4.595,44
e: Ayudante de cocina y cacerolero	4.141,08	4.429,16	4.501,18
f: Peones de cocina en general	3.891,76	4.162,49	4.230,18



D) PERSONAL ADMINISTRATIVO			
a: Administrativo de Primera	4.354,28	4.657,19	4.732,91
b: Administrativo de Segunda	4.227,80	4.521,91	4.595,44
c: Administrativo de Tercera	4.101,34	4.386,65	4.457,98
d: Cadete	3.656,86	3.911,25	3.974,85
ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS (EXCLUSIVAMENTE)			
AUXILIAR DE ENFERMERÍA	4.169,98	4.460,07	4.532,59

1. Asignación por maternidad: Las empresas deberán garantizar a las trabajadoras que accedan al cobro del beneficio de asignación por maternidad en los términos de la ley 24.714, que el monto que perciban por dicha asignación no sea afectado por efecto de la aplicación de las no remuneratividades pactadas en el presente acuerdo. En caso de que se produzca dicha afectación las empresas podrán optar por el pago de la diferencia en concepto de gratificación extraordinaria o transformar en remunerativos a todos los efectos, la totalidad de las remuneraciones de dichas trabajadoras.

2. Modificase el artículo 7º del Convenio Colectivo 122/75 incorporándose el inciso 10 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera: **Artículo 7: inc. 10 bis) Personal de Enfermería que cumple tareas de rehabilitación.** Es aquel enfermera/o destinado a la atención de pacientes que sean internados en clínicas u hospitales con el objeto de lograr su rehabilitación respiratoria, neurológica, psicomotriz y/o traumatológica. Podrá asignarse a cada enfermero hasta 6 (seis) camas para su atención en turnos mañana y tarde y hasta 7 (siete) camas para su atención en el turno noche, excluidas las camas destinadas a acompañantes. A partir del 1 de marzo de 2013, sólo podrán asignarse a cada enfermero hasta 5 (cinco) camas para su atención en turno mañana y hasta 6 (seis) camas para su atención en los turnos tarde y noche, excluidas las camas destinadas a acompañantes. Así mismo y a fin de contribuir a la mejora en las condiciones de prestación de las labores, los establecimientos destinarán un elevapack por piso para la utilización en la movilización de estos pacientes, En caso de recargo de tareas por razones circunstanciales durante por lo menos 1 jornada laboral regirá el incremento salarial especificado en el apartado 10º de este artículo 7º. Sin perjuicio de la jornada normal prevista en el art. 20, el personal que cumpliera una jornada superior a las 34 hs. semanales, gozará a partir del 1 de septiembre de 2012, al menos un franco adicional cada 4 semanas, que se adicionaran a los previstos en el presente convenio colectivo, los que serán asignados de acuerdo a las necesidades de cada establecimiento, en forma inmediata anterior o posterior a uno de los francos semanales comprendidos dentro de dicho ciclo de 4 semanas. No se consideran pacientes en rehabilitación neurológica o psicomotriz a los pacientes psiquiátricos, ni aquellos internados en establecimientos geriátricos por causa de su edad y/o situación social exclusivamente. Tampoco lo serán aquellos pacientes en estado agudo o grave que hayan ingresado para su inmediata atención y cura a los establecimientos de salud, mientras éstos no se hayan constituido en centro de rehabilitación y no realicen las actividades de éstos. Las partes convienen crear una Comisión de Seguimiento de la aplicación de esta normativa acordada a fin de evaluar su aplicación y el impacto sobre la salud de los trabajadores que desempeñen esa tarea.

3. Los empleadores deberán confeccionar los recibos de remuneraciones en legal forma conteniendo los salarios básicos de cada categoría conforme surge de las planillas. Los empleadores que no respeten el básico establecido para cada categoría en el recibo de sueldo de cada trabajador serán pasibles de las inspecciones correspondientes y se requerirá al Ministerio de Trabajo que aplique las multas correspondientes por falta de cumplimiento de los básicos estipulados en la presente escala salarial.

4. Cuota de Solidaridad: Se acuerda establecer para todos los beneficiarios del acuerdo colectivo un aporte solidario obligatorio equivalente al 1% de la remuneración integral mensual. Los trabajadores afiliados a cada uno de los sindicatos de primer grado adheridos a FATSA, compensarán este aporte con la cuota asociacional. A los trabajadores afiliados a ATSA SANTA FE **NO** se les realizará el descuento del 1%. Los empleadores actuarán como agentes de retención del aporte solidario de todos los trabajadores no afiliados y realizarán el depósito correspondiente en forma mensual, en la cuenta especial de FATSA.


Marcela Aymar
Secretaria Gremial
ATSA Santa Fe


Ramona Robles
Secretaria General
ATSA Santa Fe